

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 2258/90 DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1990

por el que se rectifican las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas y por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de dichos funcionarios y agentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3728/89 ⁽²⁾ y, en particular los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/530/Euratom, CECA, CEE ⁽⁴⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3728/89 no pudo tomar en consideración el incremento real de las retribuciones de la función pública francesa, italiana, luxemburguesa y neerlandesa; que la cuantía de estos incrementos se conoce actualmente; que, por lo tanto, es conveniente rectificar las cantidades fijadas en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3728/89;

Considerando que se ha producido un incremento considerable del coste de la vida en determinados países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas durante el segundo semestre de 1989; que conviene adaptar los coeficientes correctores aplicables en virtud del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3728/89 aplicables a las retribuciones y pensiones de dichos funcionarios y otros agentes con efectos a partir del 1 de enero de 1990, así como, con efectos a partir del 16 de noviembre de 1989, por lo que respecta al país de destino en que el aumento del coste de vida ha sido particularmente elevado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de salarios base mensuales se sustituye por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 364 de 14. 12. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 40.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	350 982	369 628	388 274	406 920	425 566	444 212		
A 2	311 470	329 262	347 054	364 846	382 638	400 430		
A 3 / LA 3	257 955	273 517	289 079	304 641	320 203	335 765	351 327	366 889
A 4 / LA 4	216 710	228 856	241 002	253 148	265 294	277 440	289 586	301 732
A 5 / LA 5	178 668	189 252	199 836	210 420	221 004	231 588	242 172	252 756
A 6 / LA 6	154 397	162 822	171 247	179 672	188 097	196 522	204 947	213 372
A 7 / LA 7	132 906	139 519	146 132	152 745	159 358	165 971		
A 8 / LA 8	117 546	122 283						
B 1	154 397	162 822	171 247	179 672	188 097	196 522	204 947	213 372
B 2	133 777	140 048	146 319	152 590	158 861	165 132	171 403	177 674
B 3	112 211	117 426	122 641	127 856	133 071	138 286	143 501	148 716
B 4	97 050	101 573	106 096	110 619	115 142	119 665	124 188	128 711
B 5	86 751	90 412	94 073	97 734				
C 1	98 992	102 982	106 972	110 962	114 952	118 942	122 932	126 922
C 2	86 101	89 759	93 417	97 075	100 733	104 391	108 049	111 707
C 3	80 319	83 452	86 585	89 718	92 851	95 984	99 117	102 250
C 4	72 566	75 507	78 448	81 389	84 330	87 271	90 212	93 153
C 5	66 920	69 660	72 400	75 140				
D 1	75 621	78 928	82 235	85 542	88 849	92 156	95 463	98 770
D 2	68 957	71 892	74 827	77 762	80 697	83 632	86 567	89 502
D 3	64 180	66 926	69 672	72 418	75 164	77 910	80 656	83 402
D 4	60 512	62 993	65 474	67 955				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 281 francos belgas se sustituye por la cantidad de 5 312 francos belgas;
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 802 francos belgas se sustituye por la cantidad de 6 842 francos belgas;
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 12 150 francos belgas se sustituye por la cantidad de 12 221 francos belgas;
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 078 francos belgas se sustituye por la cantidad de 6 113 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a otros agentes, se sustituye por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	164 786	185 200	205 614	226 028
	II	119 601	131 254	142 907	154 560
	III	100 505	104 983	109 461	113 939
B	IV	96 551	106 001	115 451	124 901
	V	75 839	80 836	85 833	90 830

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
C	VI	72 125	76 372	80 619	84 866
	VII	64 558	66 753	68 948	71 143
D	VIII	58 349	61 785	65 221	68 657
	IX	56 189	56 973	57 757	58 541

Artículo 3

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, el importe de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto queda fijada en:

- 3 189 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 4 888 francos belgas al mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1989 se calcularán a partir de esta fecha sobre la base del cuadro de sueldos mensuales establecido en el artículo 66 del Estatuto, modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Con efectos a partir del 15 de mayo de 1989, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación será el siguiente:

Grecia 87,1

2. Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los

funcionarios y otros agentes destinados en los países citados a continuación serán los siguientes:

Bélgica	100,0
Dinamarca	129,2
Alemania (excepto Berlín)	99,3
Berlín	109,0
Francia	109,9
Grecia	78,2
Irlanda	95,8
Italia (excepto Varese)	104,8
Varese	106,8
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	88,7
Reino Unido (excepto Culham)	103,9
Culham	99,3
España	103,5
Portugal	83,1

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión se fijarán con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 6

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	Del día 1 al 15	a partir del día 16	Del día 1 al 15	a partir del día 16
	FB por día			
A 1 a A 3 y LA 3	2 071	976	1 424	817
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 010	911	1 364	712
Otros grados	1 824	849	1 175	586

Artículo 7

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, las indemnizaciones por los servicios continuos o por los turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1307/87 ⁽²⁾, quedan fijadas en 9 241, 13 948, 15 248 y 20 791 francos belgas respectivamente.

Artículo 8

Con efectos a partir del 1 de julio de 1989, se aplicará un coeficiente de 3,306802 a las cantidades que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 ⁽³⁾.

Artículo 9

1. Con efectos a partir del 16 de noviembre de 1989, el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los

funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación será el siguiente:

Grecia	86,9
--------	------

2. Con efectos a partir del 1 de enero de 1990, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países citados a continuación serán los siguientes:

España	109,2
Italia - Varese	110,0
Portugal	88,1
Reino Unido (salvo Culham)	106,8
Culham	102,1

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión se fijarán de conformidad con el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

E. RUBBI

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.